

Expte. 13-04943567-8/1 “MORENO MARIO DAVID EN JUICIO N° 27839 “MORENO MARIO DAVID C/ LA SEGUNDA ART SA P/ ACCIDENTE” P/REC. EXT. PROV.”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Mario David Moreno, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo en los autos N° 27.839 caratulados "*Moreno Mario David c/ La Segunda ART SA p/ Accidente*".

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el Sr. Mario David Moreno, e interpone formal demanda ordinaria en concepto de indemnización por accidente de trabajo contra LA SEGUNDA ART S.A. por el cobro de la suma de \$521.931,99

Corrido el traslado de la demanda, comparece LA SEGUNDA ART S.A, contesta demanda y solicita su rechazo con costas.

La sentencia resuelve rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia es arbitraria por incongruencia y carencia de fundamentación, que vulnera el derecho de defensa, la garantía del debido proceso y el principio de razonabilidad.

Explica que yerra el aquo al decir que el perito diagnóstica una dolencia no contemplada en los baremos legales. Sostiene que aunque no haya sujetado el galeno su informe a los términos sacramentales del Dto 49/2014, esa no sujeción sacramental no es del calibre para rechazar la demanda, siendo claramente que el actor tiene una incapacidad derivada del siniestro en cuestión.

El juez no analiza que el Perito Médico objetiva maniobras positivas de Steimman y Ma Murray, que son las maniobras clínicas para determinar el síndrome de menisco que impone de un 8% a un 10% de incapacidad.

Así, sostiene que la valoración de todos los elementos permiten establecer la necesaria e innegable conexidad entre el accidente, las lesiones que indica el perito y el siniestro objeto de autos. Resulta de manera clara la afección de rodilla, aunque no haya utilizado el término sacramental.

El Tribunal se ha apartado de las constancias de la causa, y omitido la prueba decisiva como es la resonancia magnética y la pericia médica.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe rechazado.

IV.- Al respecto V.E. tiene dicho en el precedente “Barrera” de fecha 04/09/2017, que la ley de Riesgos del Trabajo (L.R.T.) constituye un sistema jurídico cerrado, que se encuentra integrado por su propia Tabla de Evaluación de Incapacidad Laboral (T.E.I.L.). La misma permite determinar la minusvalía de los trabajadores en forma uniforme evitando arbitrariedades y regulaciones subjetivas (LS 534-164).

En idéntico sentido, recientemente en Autos N° CUIJ: 13-01987668-8/1(010405-27433) se sostuvo que *“Si el juzgador decide apartarse de sus valores debe hacerlo con suficiente fundamento jurídico... En su artículo 8 dispone que la incapacidad laboral permanente debe ser determinada en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales teniendo en cuenta los factores de ponderación que la ley enumera: edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral. El baremo resulta obligatorio tanto para las Comisiones Médicas ante un reclamo administrativo, como también para el juzgador ante uno jurisdiccional sistémico, cuando no existan fundamentos que justifiquen su apartamiento. Tal es así, que el artículo 9 de la ley 26.773 receptó ese criterio al disponer que: “Para garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por el presente régimen, los organismos administrativos y los tribunales competentes deberán ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos al Listado de Enfermedades Profesionales previsto como Anexo I del Decreto 658/96 y a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96 y sus modificatorios, o los que los sustituyan en el futuro”.* De manera tal que esta ley ratifica la obligatoriedad de la tabla de evaluación de incapacidades

laborales establecida en el decreto 659/96 para organismos administrativos como judiciales, facultados de determinar el grado de minusvalía laboral de manera uniforme, sin que su ponderación dependa del funcionario o magistrado interviniente.”

De la lectura de la decisión en crisis no surge que la misma padezca de arbitrariedad, por cuanto se advierte que, efectivamente el Perito Médico se apartó del baremo legal, sin justificación alguna.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 10 de marzo de 2021.



Dr. HECTOR PRADAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General